



**AUTO No. 953 DE 2019
(17 de septiembre)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

✓ **ANTECEDENTES:**

Mediante queja ambiental de fecha 11 de junio de 2019, radicado ENT-4158, informan a la Corporación sobre una grave situación causada por la indebida disposición de residuos hospitalarios y otros desechos en descomposición en el Cementerio central de Riohacha.

Por medio de Auto de trámite No. 542 de 18 de junio de 2019 (expediente 373/19), CORPOGUAJIRA, avoca conocimiento de la solicitud y ordena la práctica de una visita en el área afectada, con el propósito de constatar lo manifestado por el denunciante.

Por medio de informe técnico de 23 de julio de 2019, radicado INT-3218, funcionario del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, expone las conclusiones que emergen de la visita de campo reseñada, que para efectos del acto administrativo que nos ocupa, se transcribe en su literalidad:

(...)

“2. VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las funciones asignadas, se realizó una visita técnica el día 11 de junio de 2019. Para esto, nos desplazamos en un vehículo proporcionado por CORPOGUAJIRA hasta el cementerio central de Riohacha para verificar y/o constatar lo manifestado en los medios de comunicación.

Se realizó un recorrido por las instalaciones del camposanto en compañía de la ciudadana Sonia Bermúdez, quien fue la persona que puso de manifiesto las condiciones presentes en el cementerio.

La visita se enfocó en verificar las posibles afectaciones ambientales e incumplimientos a las normas presentes por la ejecución de la actividad de cementerio. Se constató que se realizan actividades exhumación de cadáveres constantemente, según lo manifestado por trabajadores del cementerio; los restos óseos son colocados en bolsas y entregados a familiares del occiso para que sean colocados en un osario adquirido ante el administrador del cementerio.



Figura 1. Actividad exhumación de cadáver.

Gn. JF

Así mismo, en la actividad de exhumación, se retiran residuos de construcción y demolición - RCD: bloques que tapan las bóvedas (y que se convierten en escombros una vez abiertas) y madera de los ataúdes (consumidas por el calor, humedad y microorganismos).

Los RCD, son dispuestos temporalmente dentro del cementerio sin ningún tipo de control, generando condiciones de insalubridad y riesgo sobre la salud de las personas que permanecen constantemente dentro del cementerio y personal flotante que llega a enterrar o visitar a los fallecidos. Lo anterior se manifiesta debido a la presencia de moscas y otros insectos voladores presentes en RCD, que, según información entregada por los trabajadores del cementerio, tenían aproximadamente dos días de estar presentes allí. Es importante anotar, que estos residuos de construcción y demolición entran en contacto directo con carne humana en descomposición durante un periodo aproximado de 3 años, por lo que se considera que deben ser tratados como residuos peligrosos, que si no se gestionan (almacena, dispone, etc.) de manera adecuada, generan riesgos sobre la salud de las personas.



Figura 2. RCD que entran en contacto con residuos peligrosos.

Algunos de estos residuos son colocados dentro de sacos y bolsas plásticas, que son apilados unos sobre otros y almacenados temporalmente en un área conocida como la antigua morgue, ubicada en la parte de atrás del cementerio. Dicha área no está técnicamente diseñada y/o habilitada para almacenamiento temporal de residuos o desechos peligrosos, debido a que no cuenta con pisos y paredes lisos y de fácil lavado, permite ingreso de aguas lluvias generando condiciones de insalubridad, no cuenta con cerramiento total perimetral, permitiendo el ingreso de vectores de enfermedades que generan riesgo sobre la salud de las personas que trabajan dentro del cementerio, personal flotante y moradores vecinos del mismo.

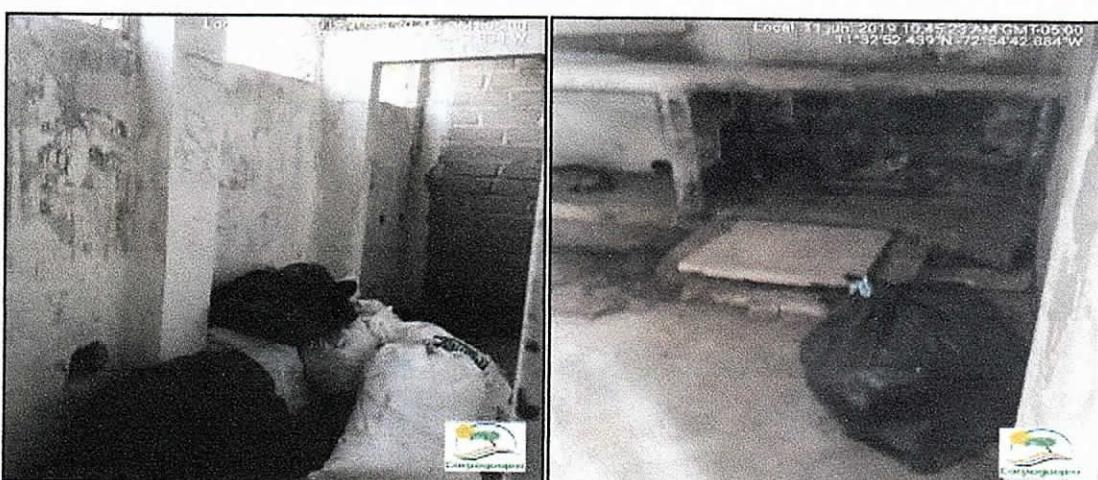


Figura 3. Sacos y bolsas plásticas con residuos peligrosos en el área de la antigua morgue.

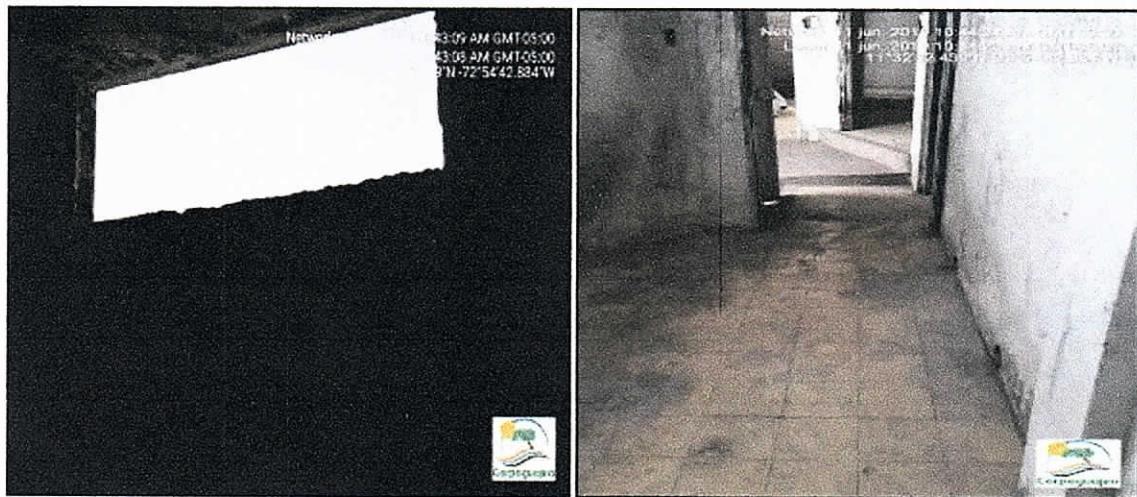


Figura 4. Área inadecuada para almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

Por otro lado, se logró evidenciar que existe un sistema de drenaje para aguas lluvias y lavado de áreas. No obstante, todo el sistema se encuentra inoperante y taponado en tierra y/o residuos, lo que generaría estancamiento de las aguas dentro del cementerio, inundación de las bóvedas que se encuentran construidas directamente sobre el suelo (sin ningún piso), infiltración de aguas contaminadas al subsuelo y posibles inundaciones con aguas contaminadas en predios vecinos.



Figura 5. Sistema de drenaje para aguas lluvias y lavado de áreas taponado.

Como se enunció anteriormente, en el cementerio existen bóvedas construidas directamente sobre el suelo que puede generar contaminación a este recurso.

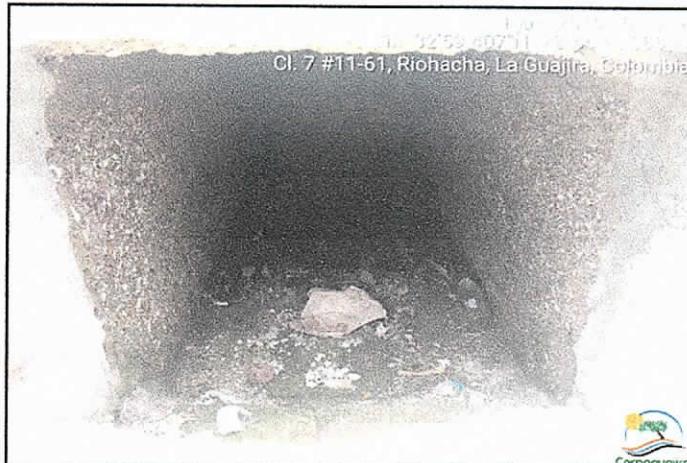


Figura 6. Bóveda construida directamente sobre el suelo.

Siguiendo con el recorrido por las instalaciones del cementerio, se logró evidenciar acumulación de residuos sólidos entre las bóvedas, callejones y pasillos que limitan con predios vecinos. En su mayoría se evidencian restos de cajones, arreglos florales, material vegetal, cartones y plásticos. Esta acumulación de basuras genera un ambiente propicio para la proliferación de vectores de enfermedades generando riesgo sobre la salud de las personas que laboran en el cementerio, personal flotante y moradores vecinos.

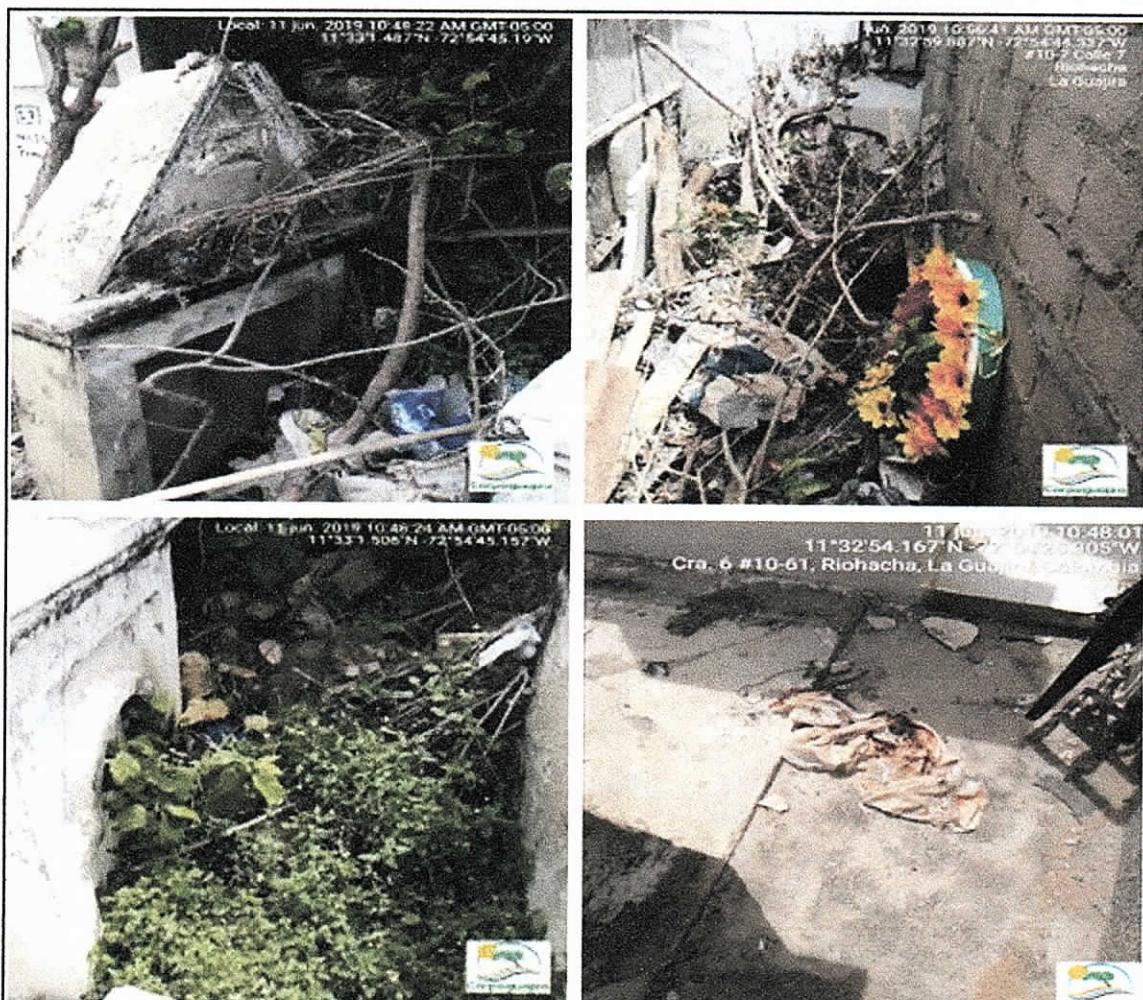


Figura 7. Residuos sólidos visualizados en el interior del cementerio.

En la indagación sobre la gestión de residuos o desechos peligrosos que se realiza en el cementerio público del Distrito de Riohacha, se visitó la Diócesis de Riohacha (administrador de dicho espacio), en donde se verifico el cumplimiento de lo establecido en la Ley, observando lo siguiente:

- La Diócesis de Riohacha no presento constancia de un vínculo contractual con una empresa especial que le preste los servicios de recolección, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que generan en la actividad de cementerio.
- La Diócesis de Riohacha presento dos (2) manifiestos de transporte y recolección de los residuos o desechos peligrosos que genera. El primero con fecha de 25 de agosto de 2018, con una cantidad de residuos biosanitarios de 1940 kilogramos y el otro con fecha de junio del año 2019, con una cantidad de residuos biosanitarios de 3304 kilogramos. Lo anterior demuestra que la Diócesis realiza una gestión inadecuada de los residuos o desechos peligrosos que genera, debido a que almacena de manera incorrecta (en la antigua morgue) grandes cantidades de residuos por largos periodos de tiempo (diez meses), generando condiciones de insalubridad, proliferación de vectores y riesgo sobre la vida de las personas que habitan en predios vecinos al cementerio. No se presentan manifiestos de transporte de años anteriores u otros meses del año 2018.

PLACA DEL VEHICULO		Lionardo	
HORA Y FECHA DE RECOLECCION		WCRU 970 25-8-18	
NOMBRE DEL CONDUCTOR		Reynaldo Vega	
TIPO DE RESIDUO		ESTADO FÍSICO	NÚMERO DE BOLSAS
RESIDUOS PELIGROSOS	ANATÓMICOS/PUEBLO	SOLIDO	71349
	BIOGÉNÉTICOS	LÍQUIDO	
	COCTELERIA ALIMENTARIA		
	DE ANIMALS		
	EMPAQUE		
	MATERIAL PESADO		
	C-TOXICOS		
	PIROACTIVOS		
CARTONERIA Y PAPELADURIA			
RESIDUOS INDUSTRIALES			
RESIDUOS ESTOCOLAS			
		TOTAL	1940
OBSERVACIONES		NÚMERO DE BOLSAS SUMINISTRADAS POR MALL ENPAQUE DE LA ENTIDAD	
<small>Declaro que los siguientes datos pertenecen a mi persona o a la persona que me designe para la recolección de residuos peligrosos. Puedo ser sancionado o multado si genero residuos que no correspondan a la clasificación y cantidad de los establecidos en los artículos 14 y 15 de la legislación ambiental.</small>			
ENTREGADO POR		REPARTIDA POR	
Calle 13 No. 16 - 23 - Teléfono: 728 8860 - Cel: 329 585 1435 - www.corpoguajira.gov.co			

ASEO Y SALUD A&S S.A. E.S.P. RELACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS RECOLECCIÓN, TRANSPORTE E INCINERACION DE RESIDUOS BIOSANITARIOS JUNIO DEL 2019			
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS			
RECIDON°	CANT KILOS	VALOR / KILOS	VALOR TOTAL
76295	3304	\$ 2.700	\$ 8.920.800
TOTAL KILOS	3304		
BÁSICO DE FRECUENCIA			
TOTAL ADICIONALES			\$ 8.920.800
VALOR TOTAL			

Figura 8. Manifiestos de transporte y recolección de los residuos o desechos peligrosos.

- Por último, la Diócesis no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos.

3. VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- Generación de olores ofensivos por inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y por manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos.
- Modificación de las propiedades fisicoquímicas del suelo por infiltración de residuos líquidos provenientes de la descomposición natural de cadáveres.
- Contaminación de aguas subterráneas por infiltración de sustancias indeseables como la cadaverina y la putrescina.
- Efectos en la salud de los trabajadores y de los moradores del cementerio por presencia de vectores.

La valoración de los impactos ambientales se puede observar en la tabla 1. Si bien es difícil cuantificar los impactos asociados a la modificación de las propiedades fisicoquímicas del suelo, la contaminación del agua subterránea y los efectos en la salud de las personas; se hizo el ejercicio con los olores ofensivos.

Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	Las actividades propias del cementerio y que se ejecutan sin ningún tipo de control ambiental, pueden generar una variedad de impactos sobre el recurso suelo, agua y aire.
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	Los olores ofensivos se dispersan en dirección preferencial del viento afectando a las personas que están viento abajo. Así mismo, al sepultar cadáveres en las bóvedas que están sin piso, pueden contaminar el agua subterránea sobre la cual hay concesiones otorgadas a menos de 500 metros.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La afectación al agua subterránea y al suelo no puede evaluarse. Sin embargo, la generación de olores ofensivos es un impacto a corto plazo y el tema de residuos peligrosos se comprobó que persistió por más de seis (6) meses.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	La capacidad del agua subterránea y el suelo no puede evaluarse, sin embargo, el aire puede volver a sus condiciones normales pasados unos días sin generar descarga.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	La capacidad del agua subterránea y el suelo no puede evaluarse, sin embargo, el aire puede recuperarse pasados unos días sin generar descarga.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la tabla 2.

Tabla 2. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	37

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la tabla 3.

Tabla 3. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Criticó	61 - 80

4. CONCLUSIONES

Realizada la visita técnica en atención a un comunicado presentado a la opinión pública por medios de comunicación, sobre condiciones de insalubridad presentes en las instalaciones del cementerio central del Distrito de Riohacha, por malas prácticas de residuos o desechos peligrosos líquidos y sólidos generados en las actividades propias de cementerios, se presentan las siguientes conclusiones:

- La Diócesis de Riohacha no se encuentra inscrita en el Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.
- La Diócesis de Riohacha no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos.
- La Diócesis de Riohacha como administrador del cementerio, no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, lo cual puede estar ocasionando riesgo sobre la salud y vida de las personas que circulan dentro del cementerio y de los vecinos de este.
- La Diócesis de Riohacha no realiza almacenamiento y disposición adecuada de los residuos de Construcción y Demolición – RCD, generados en la actividad de exhumación de cadáveres pues los residuos son colocados dentro de sacos y bolsas plásticas apilándolos y almacenándolos temporalmente en un área inadecuada, ubicada en la parte de atrás del cementerio
- La Diócesis de Riohacha, realiza vertimientos de aguas contaminadas sobre el suelo, debido a que el sistema de drenaje para aguas lluvias y lavado de áreas, se encuentra inoperante y taponado de tierra y basura, lo que genera estancamiento de aguas lluvias dentro del cementerio, inundación de las bóvedas que se encuentran construidas directamente sobre el suelo, infiltración de aguas contaminadas al subsuelo y generando posibles inundaciones con aguas contaminadas en predios vecinos.
- La Diócesis de Riohacha no presenta Contrato de servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- La Diócesis de Riohacha no ha identificado las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.
- La Diócesis de Riohacha no capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- La Diócesis de Riohacha no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

- La Diócesis de Riohacha no presenta las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Los impactos generados en el cementerio central del Distrito de Riohacha tienen una **importancia ambiental moderada** con un valor de 37. Sin embargo, esto podría incrementarse al medir y asociar los impactos que generan las actividades sobre el suelo y las aguas subterráneas.

5. RECOMENDACIONES

5.1 Desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se debe abrir una investigación ambiental a La Diócesis de Riohacha por el inadecuado manejo ambiental que se le dan a los aspectos asociados a las actividades ejecutadas en el cementerio central.

5.2 La Diócesis de Riohacha debe inscribirse ante CORPOGUAJIRA en el Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

5.3 La Diócesis de Riohacha debe tomar las medidas necesarias en un término no mayor a seis (6) meses, que permitan la puesta en marcha del sistema de drenaje de aguas lluvias y lavado de áreas del cementerio central del Distrito de Riohacha.

5.4 Prohibir a La Diócesis de Riohacha la inhumación de cadáveres en las bóvedas que se encuentran construidas directamente sobre el suelo hasta tanto no se construya una placa en concreto en cada una de estas y se impermeabilicen para evitar la infiltración de residuos líquidos y sustancias indeseables como la cadaverina y la putrescina.

5.5 La Diócesis de Riohacha debe garantizar la recolección inmediata de los residuos sólidos dispuestos entre las bóvedas, callejones y pasillos que limitan con predios vecinos al cementerio central.

5.6 Prohibir a La Diócesis de Riohacha el almacenamiento temporal de residuos en la antigua morgue del cementerio central hasta tanto no se adecúe dicha área para el fin determinado.

5.7 La Diócesis de Riohacha debe formular y allegar a CORPOGUAJIRA el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad ambiental que se presente en las instalaciones del cementerio y el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

5.8 Para garantizar la gestión de los residuos peligrosos generados en el cementerio central, La Diócesis de Riohacha debe firmar un contrato de servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con una empresa que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".

(...)

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de 23 de julio de 2019, radicado INT- 3218, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la DIÓCESIS DE RIOHACHA, como ente administrador del Cementerio Central de Riohacha, Nuestra Señora de Los Remedios, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la DIÓCESIS DE RIOHACHA, identificada con Nit. 892100016-3.

✓ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

✓ **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez el artículo quinto ibidem establece que, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 ibidem, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 idem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

✓ **CONSIDERACIONES FINALES**

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica; con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.



Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la DIÓCESIS DE RIOHACHA, identificada con Nit. 892100016-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de 23 de julio de 2019, radicado INT-3218, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la DIÓCESIS DE RIOHACHA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los diez y siete (17) días del mes de septiembre de 2019.

ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L. *[Signature]*
Revisó: Jelkin B. *[Signature]*